



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00172 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.
E.S.P.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el apoderado de la parte actora¹ frente al requerimiento efectuado en proveído del 08 de agosto de 2019², sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de jurisdicción.

Observa el despacho que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., interpuso medio de control de controversia contractual ante esta corporación, el 30 de mayo del año en curso³, con el fin de que se declare que la misma cumplió y a su vez la demandada incumplió los contratos No. ESTF-550-2014, ESTF-551-2014, ESTF-552-2014, ESTF-553-2014, ESTF-554-2014, ESTF-555-2014, ESTF-556-2014, ESTF-557-2014, TF-71-2018, TF 47-2018, ESTF-257-2014 y TF-69-2018, toda vez que se abstuvo de otorgar y/o renovar en las fechas acordadas una o varias garantías aceptables para la transportadora, no realizó el pago de las facturas de transporte No. 23040, 23310, 23472, 23797, 23864, 24031, 24061, 24276, 24575, 24678, FI545 y FI548, así como que la demandante tenía derecho a terminar unilateralmente los contratos en mención.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se condene a la demandada a pagar el valor de i) SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.291.256.789), equivalente a la suma del 100% de los remanentes de los contratos y de las órdenes de servicios emitidas en los mismos, ii) DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.623.285.157), correspondientes al valor de las facturas, y, iii) los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Al respecto ha de indicarse que el numeral 3° del artículo 104 del CPACA, consagra lo correspondiente al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se encuentra en discusión un contrato celebrado entre entidades prestadoras de servicios públicos, así:

¹ Fol. 53-55

² Fol. 49

³ Según consta en acta de reparto visible a folio 47.

"Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos...

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes".

Asimismo, el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, establece que:

"Artículo 31. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993".

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado frente al tema:

"De los anteriores textos legales se deduce que, por regla general, el derecho común es el llamado a regular los actos y contratos de las empresas de servicios públicos cualquiera sea su naturaleza (privadas, oficiales o mixtas), y solo de manera excepcional ha de recurrirse al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuya aplicación está reservada a lo relativo a las cláusulas excepcionales al derecho común cuando estas se hubieren incluido por imposición de las comisiones reguladoras o con su autorización, razón por la que el ejercicio de esas facultades que sitúan a la empresa en un plano desigual con los particulares, ha sido objeto de control por la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto las demás controversias -se colige- están sometidas a la justicia ordinaria.

3.3. Si bien el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 indicó que el juzgador competente para resolver los conflictos derivados de los contratos estatales lo era el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en

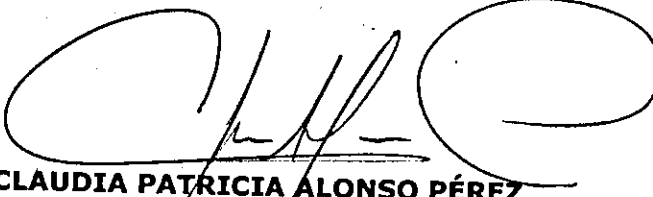
la materia específica de servicios públicos domiciliarios -tal como se explicó en forma precedente- el estatuto que los rige (Ley 142 de 1994) previó que, por regla general, las normas de contratación pública no eran aplicables, de ahí que la atribución de competencia para el conocimiento de los litigios que involucraran a dichas entidades, necesariamente debía efectuarse atendiendo lo reglado por la codificación procesal de asuntos civiles, la cual asignó a los jueces de dicha especialidad el conocimiento de los asuntos no atribuidos por ley a otras jurisdicciones, entre ellas la administrativa (...)

3.7. De la reseña normativa que precede se extrae como conclusión que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en lo que tiene que ver con las controversias contractuales de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se encuentra limitada a los siguientes asuntos: 1) El control de legalidad de las cláusulas exorbitantes consignadas en esos convenios; 2) los conflictos generados en relación con esas estipulaciones excepcionales al derecho común, las cuales -por definición- suponen el ejercicio de potestades públicas y 3) los litigios referentes a los contratos celebrados por esas entidades, cuya finalidad se hubiera vinculado a la prestación del servicio público domiciliario a través de una relación directa, es decir, con un verdadero nexo «servicio - empresa - usuario» como el regulado en los artículos 128 a 133 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con la primera parte de su artículo 31^{ra}.

Así pues, en virtud de la anterior normatividad, mediante proveído del 08 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aclarara si los contratos sustento de las pretensiones están sometidos a la obligatoria inclusión de cláusulas exorbitantes, caso en el cual, debía aportar la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG que así lo impusiera para el sector gas; o, de haber solicitado autorización a dicha Comisión para incluir tales cláusulas y ser aprobado, debía allegar los soportes correspondientes; ante lo cual, en memorial del 20 de agosto de 2019 el apoderado de la demandante informó que la CREG no ha ordenado la inclusión de cláusulas exorbitantes, ni se ha efectuado consulta alguna en ese sentido para que se incluyan, por lo tanto, se encuentra demostrada la falta de jurisdicción por parte de esta corporación para conocer el asunto.

En consecuencia, se advierte que el conocimiento de la controversia le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso⁵, corregido por el artículo 2º del Decreto 1736 de 2012, por lo tanto, por secretaría remítase por competencia el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2014. Rad. No. 11001-31-03-027-2006-00650-01. SC9486-2014. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa⁶.

2

2